Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha agosto 30 de 2021

RAD: 08001418900920210057400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ELECTRICAS MRL SAS Nit 900.904.190
DEMANDADO: SOCIEDAD JG ENERGIA SAS Nit 901.378.445-5

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, agosto 17 de 2021

JOSÉ LUIS RODELO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por el Dr HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, quien actúa como apoderado judicial, resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Revisada el libelo demandatorio advierte el juzgado que la presente demanda no cumple con los presupuestos formales del caso.

a. No especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

b. El poder conferido al Doctor HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO a través del representante legal de la entidad demandante para instaurar la presente demanda, se observa que éste no está dirigido a ningún Juez.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha agosto 30 de 2021

Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación: **7867224bf3354d752f50c7396694f6fb4f4e75ab1bc9ac8241fa1468dd99a5a3**
Documento generado en 27/08/2021 11:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica